



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013335-716-2014-00045-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA LÓPEZ AGUILAR  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija nueva fecha audiencia de testimonios

Mediante auto proferido en audiencia inicial adelantada el 28 de octubre del año en curso, el Despacho fijó como fecha para recepcionar los testimonios decretados el 11 de noviembre de 2016, sin embargo, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 10 de noviembre del presente año, a través del cual solicitó el aplazamiento de la misma, en consideración a que las personas citadas no pueden comparecer a rendir declaración el día y hora antes señalados.

Así las cosas, esta instancia judicial accederá a la solicitud de la parte actora y fijará nueva fecha para adelantar la recepción de las pruebas testimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de testimonios dentro del sub-lite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

*Alexandra A. Sandoval A.*  
ANBÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 068.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN JULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-35-708-2015-00028-00**

Demandante: **Héctor Octavio Olaya Rincón**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
– UGPP**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
resuelve recurso reposición.**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de julio de 2016 (fls.118-125), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 7 de abril de 2016 (fls.64-69).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

### **1. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia del 7 de abril de 2016 (fls.64-69), notificada a la entidad el 25 de julio del año en curso (fls.72-75), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor de la demandante, conforme las obligaciones adquiridas según lo establecido en el Decreto 4269 de 2011, artículo 1.

### **2. RAZONES DEL RECURSO**



La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo, por las siguientes razones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostuvo que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CGP, ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados donde la entidad CAJANAL en liquidación es la condenada al pago, siendo la entidad que debe asumir el pago.

Inexistencia del título ejecutivo: Anotó que no se evidencia mora en el reconocimiento de la pensión, por lo tanto no hay lugar a reconocer los intereses moratorios reclamados por la actora.

### **3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA**

Corrido el traslado del recurso de reposición (fl.137), el apoderado de la parte actora señaló que la UGPP remplazó a CAJANAL siendo la llamada a responder por las competencias que tenía dicha entidad; además advirtiéndose que CAJANAL, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009.

Concluyendo que los argumentos de la entidad carecen de soporte (fls.138-143).

### **4. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*



**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)** (Negrillas propias).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)** (Negrillas propias).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: **“entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”**.<sup>1</sup> (Negrillas propias).

De los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra



En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 7 de abril de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

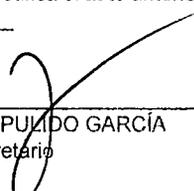
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado John Lincoln Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá, portador de la T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado por escritura pública, obrante a folios 77 a 117.

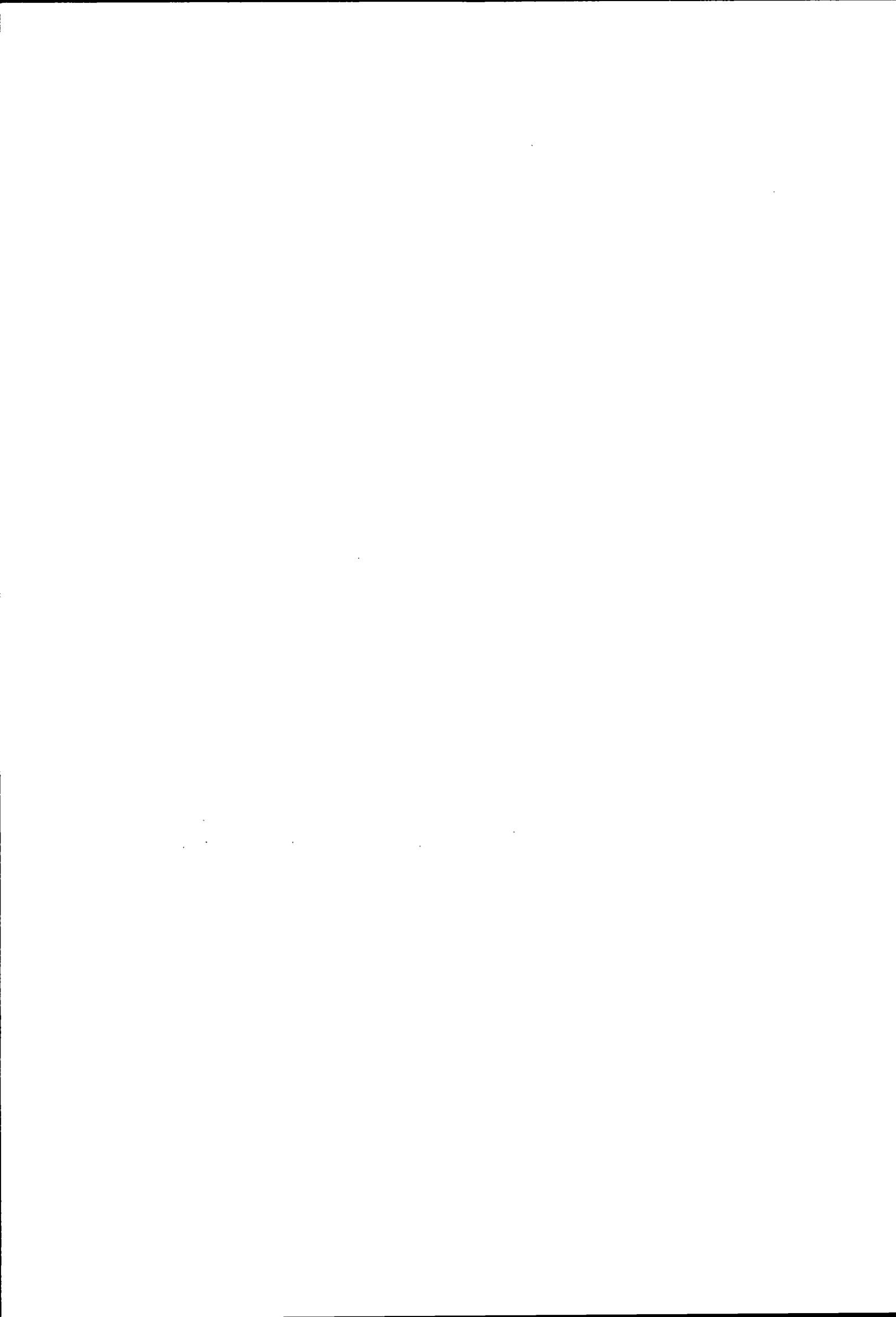
Reconocer personería para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado Andrés Mauricio Sánchez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.061 de Bogotá, portador de la T.P. No. 251.662 del C.S. de la J., conforme el sustitución del poder vista a folio 126.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 11 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el ESTADO No. <u>068-</u></p> <p><br/>_____<br/>JHON HARWIN PULIDO GARCÍA<br/>Secretario</p> |
|--|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

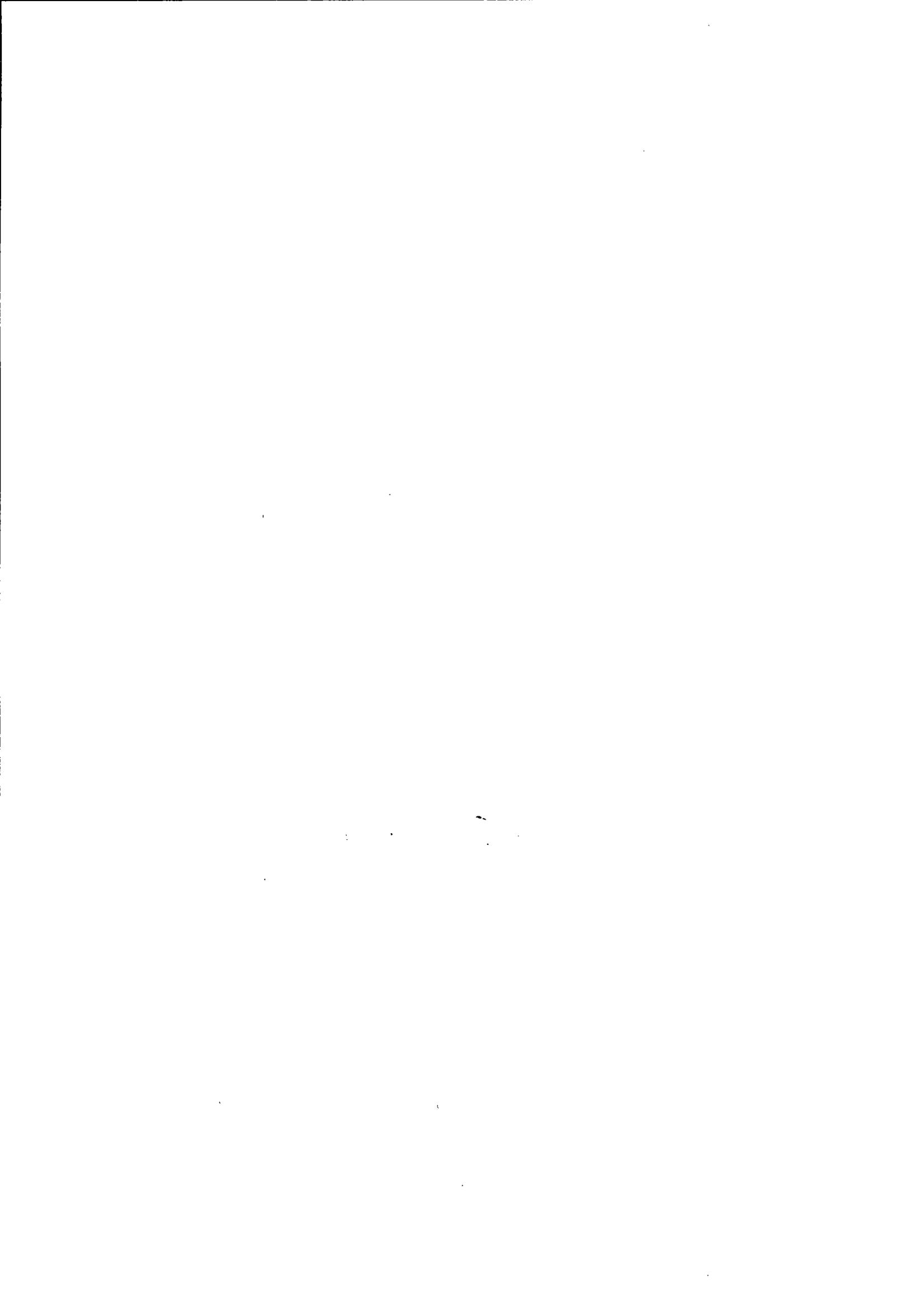
Proceso : 11001-33-35-704-2015-00010-00  
Demandante : Graciela Becerra  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP  
Asunto : Ejecutivo Laboral – Pone en conocimiento documental  
a la parte ejecutante y requiere por segunda vez

La entidad accionada, a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de octubre de 2016 (fls. 180-183), manifiesta que pagó a favor de la accionante los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual, el Despacho corre traslado de la misma a la ejecutante para los fines que considere pertinentes.

Sobre el particular, se advierte que frente a la documental referida, se realizará pronunciamiento cuando se decida de fondo el asunto, toda vez que actualmente el proceso se encuentra en la etapa probatoria.

Por otra parte, observa el Juzgado que a la fecha la entidad accionada no ha allegado las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP 004686 del 28 de junio de 2012, prueba que fue decretada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre del presente año (fls. 175-177), por cuanto, dentro de los antecedentes administrativos no se encuentran los documentos requeridos.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ, a la UGPP, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo del correspondiente Oficio, allegue la Copia auténtica referida, para que, cumplido lo anterior, por



esto es que se envíe el expediente a liquidar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo – Área de Contabilidad los intereses moratorios derivados del título judicial que en esta instancia se pretende ejecutar.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado a la parte ejecutante de los documentos allegados al plenario por la entidad accionada obrantes a folios 180 a 182 del plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** por SEGUNDA VEZ a la parte ejecutada para que dentro de los 3 días siguientes contados a partir del recibo del correspondiente Oficio, allegue al plenario la documental solicitada en la audiencia inicial del asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez arrimada al plenario las pruebas solicitadas, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Área de Contabilidad para realizar la liquidación ordenada.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy once (11) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>068</u></p> <p align="center">_____<br/>JHON HARWIN PULIDO GARCÍA<br/>Secretario</p> |
|--|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso            **11001-33-42-052-2016-00693-00**

Demandante : **Flor Elva Galvis Hernández**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Flor Elva Galvis Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Flor Elva Galvis Hernández a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 6118 del 8 de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de vejez conforme los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el IED Garcés Navas, Ubicado en la Ciudad de Bogotá tal cual



se observa a folio 12, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de vejez, dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución No. 6118 del 8 de septiembre de 2016 por la entidad accionada.

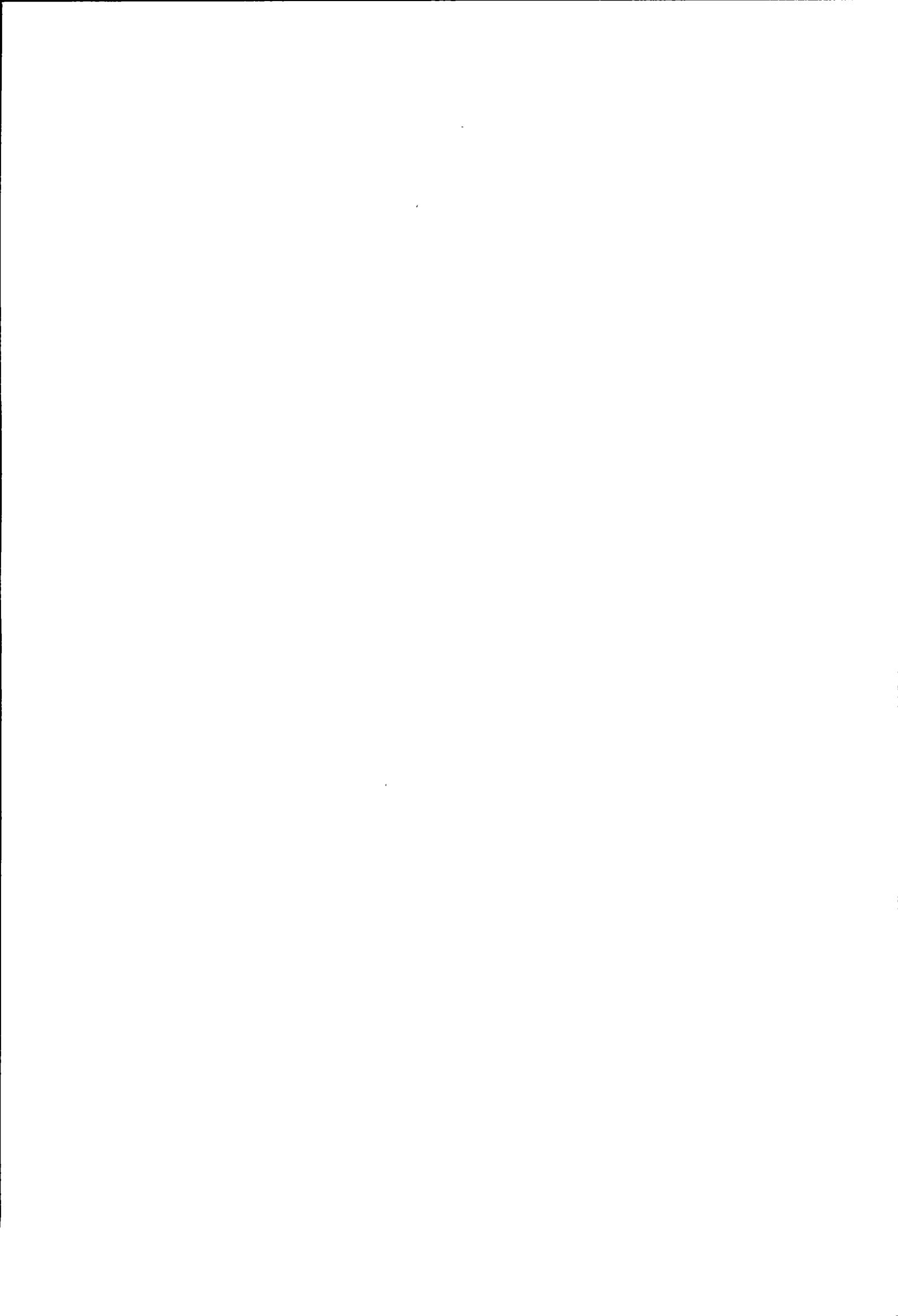
En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Flor Elva Galvis Hernández** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro (a) de Educación Nacional** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.



**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado **Jairo Iván González Lizarazo**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'683.726 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>068</u></p> <p>_____<br/>JHON HARWIN PULIDO GARCÍA<br/>Secretario</p> |
|---|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00685-00  
**Demandante:** MARIELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite  
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la presente demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos contenidos en:

i) La Resolución No. GNR 299369 del 27 de agosto de 2014, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la actora.

ii) La Resolución No. GNR 37843 del 18 de febrero de 2015, por la cual se ordenó la reliquidación y pago de la pensión a favor de la actora.

iii) La Resolución No. GNR 246450 del 13 de agosto de 2015, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 147890 del 20 de mayo de 2015.

iv) La Resolución No. GNR 72259 del 7 de marzo de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y;

v) La Resolución No. VPB 19161 del 27 de abril de 2016, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución anterior (Fls. 91 a 93).

Sobre el particular, observa el Despacho que en contra de las Resoluciones Nos. GNR 299369 del 27 de agosto de 2014 (Fls. 11 a 16) y GNR 37843 del 18 de febrero de 2015 (Fls 17 a 20), proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.



Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negritas fuera del texto)*

En ese sentido, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las Resoluciones Nos. GNR 299369 del 27 de agosto de 2014 y GNR 37843 del 18 de febrero de 2015, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma, o en caso contrario abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar el último acto que definió la situación de la demandante.

De otro lado, advierte el Despacho que la parte actora persigue la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 246450 del 13 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 147890 del 20 de mayo de 2015, aspecto que debe ser corregido, en el sentido de deprecar la nulidad además de la

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date, which is mostly illegible due to blurring and low contrast.

Resolución No. VPB 67787 del 23 de octubre de 2015, que resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 147890 del 20 de mayo de 2015.

Lo anterior, igualmente deberá subsanarse en el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *"en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

No obstante, se precisa que el actor se puede abstener de demandar los anteriores actos, en consideración a que el presente asunto gira en torno al reajuste de una prestación periódica, pues como se indicó anteriormente basta con solo demandar los últimos actos que definieron la situación del demandante, esto es, las Resoluciones Nos. GNR 72259 del 7 de marzo de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y VPB 19161 del 27 de abril de 2016, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución anterior.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mariela Sánchez González por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).;

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 068.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00692-00**  
Demandante : **José Guilloso Meléndez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **José Guilloso Meléndez** fue en el Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bombona, ubicado en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia) tal como se colige del certificado proferido por la entidad accionada visto a folios 7 a 8 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción entre los cuales se encuentra el municipio de Puerto Berrio.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Puerto Berrio que se encuentra bajo la

---

<sup>1</sup> (...) **El circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Puerto Berrio (...)

1875

jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Medellín, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

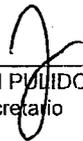
**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

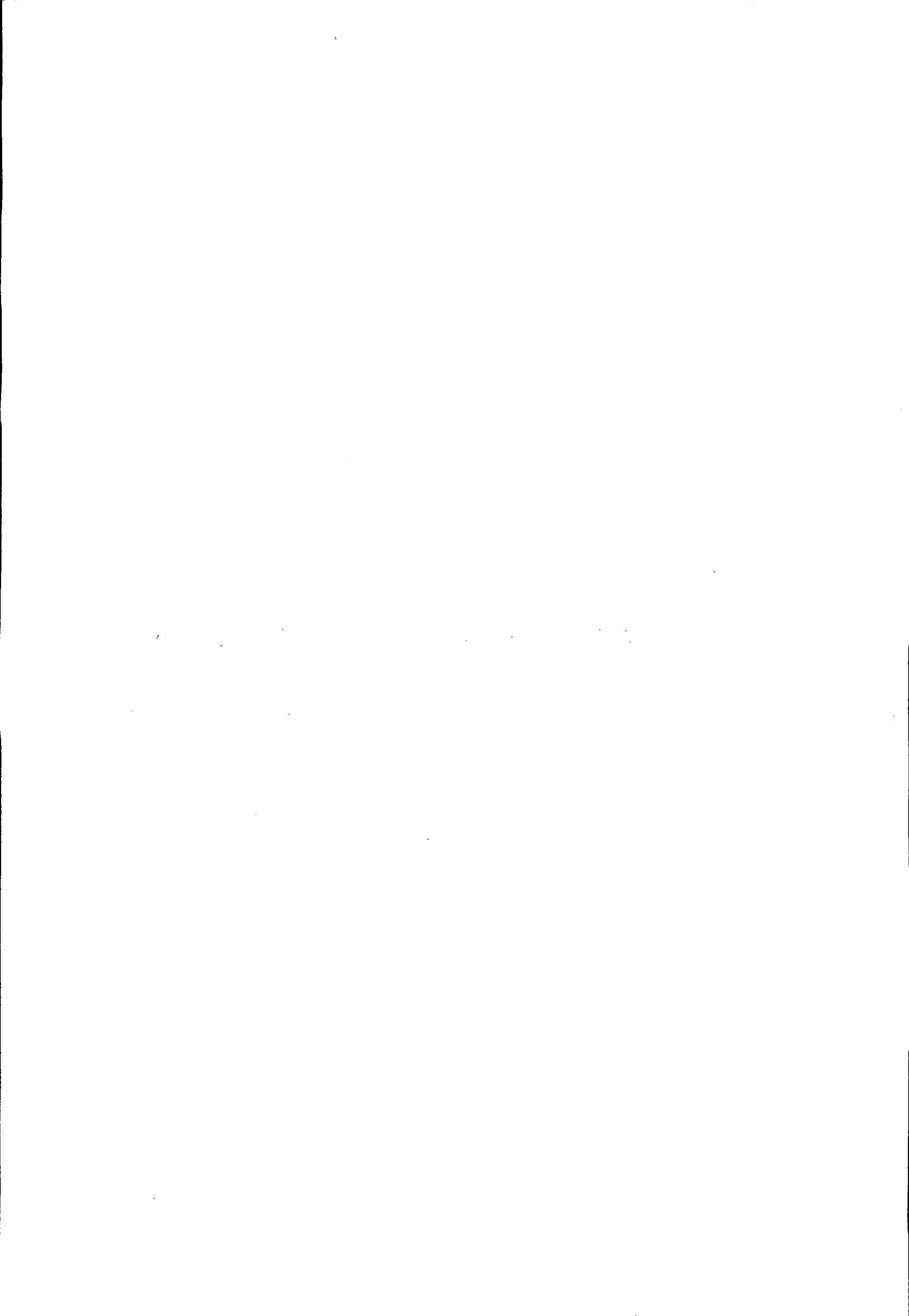
Notifíquese y cúmplase.

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy once (11) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>168</u></p> <p><br/>_____<br/>JHON HARWIN PULIDO GARCÍA<br/>Secretario</p> |
|---|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00697-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS MALDONADO CONTRADO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Juan Carlos Maldonado Contrado, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contenidos en las Resoluciones Nos. 038610 del 15 de diciembre de 2010, que reconoció una pensión de jubilación con bono pensional; 025268 del 25 de julio de 2011, que modificó la anterior Resolución; 00404 del 13 de febrero de 2011, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución anterior; GNR 131505 del 22 de abril de 2014, por la cual se negó la reliquidación de la pensión a favor del actor y VPB 11448 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls. 185 y 186).

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es el reajuste de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en un 75%, no obstante, se observa en la Resolución No. GNR 131505 del 22 de abril de 2014 (Fls. 123 a 126), que los últimos aportes realizados a la entidad demandada fueron efectuados voluntariamente por el actor.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:



*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

*(...)*. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)***

(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

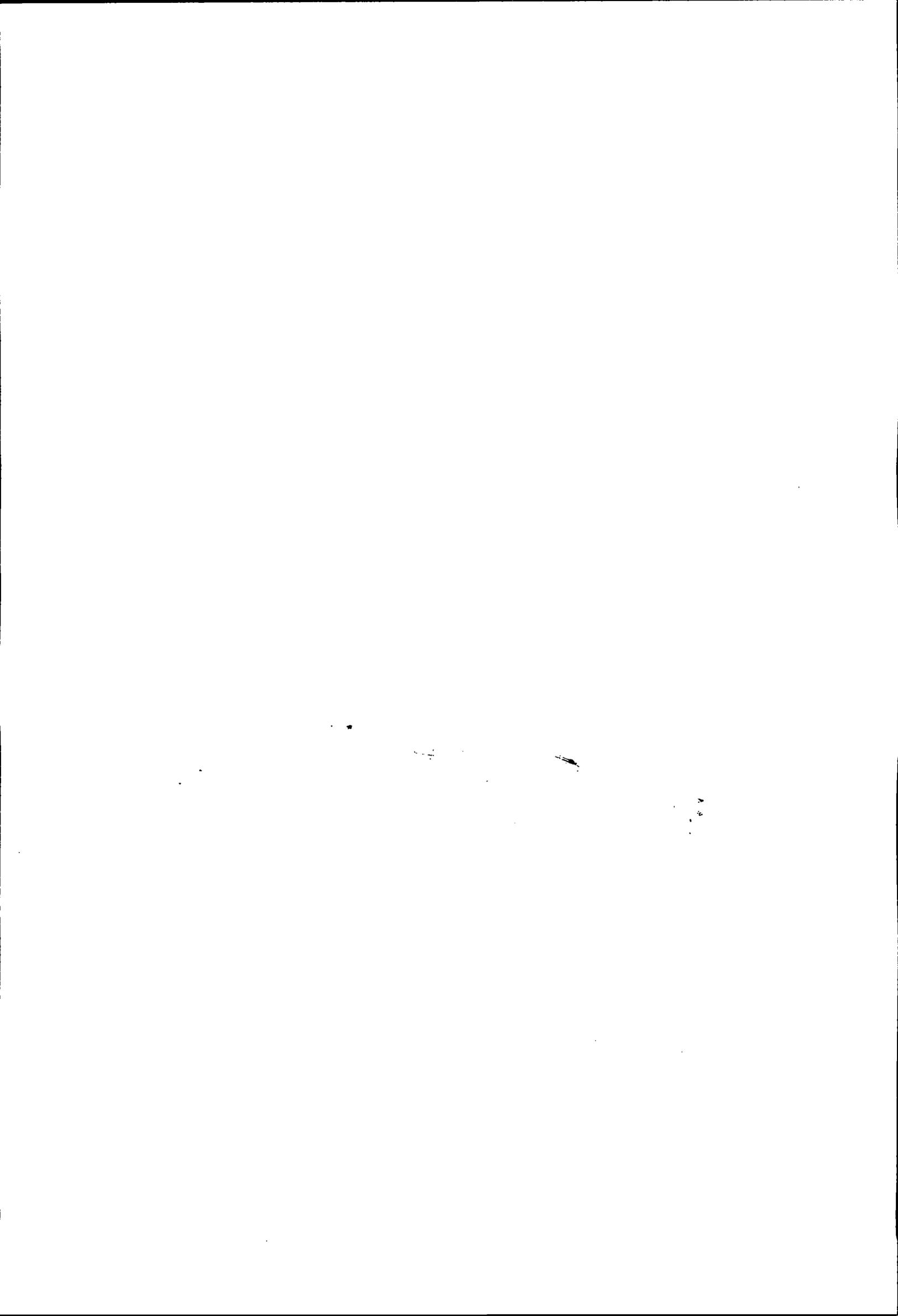
*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

***4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.***

(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se observa a folio 123 vuelto del expediente, que el demandante realizó aportes voluntarios al fondo de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones desde el 1º de febrero de 2009 hasta el 31 de julio de 2009.



Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

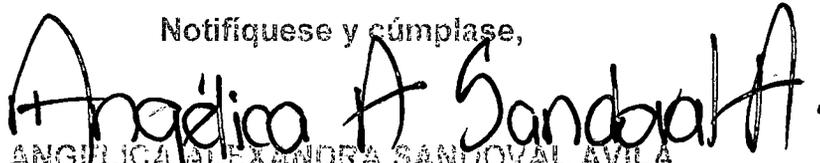
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**Primero.** Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 11 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 068

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario

